



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1737/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1737/2024

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Fecha de Resolución

15/05/2024



Palabras clave

Cuenta, predial, datos personales, patrimoniales, secreto fiscal, confidencial.



Solicitud

Solicitó, respecto de una cuenta predial, se le proporcionara la dirección exacta del inmueble que se encuentra vinculado a la cuenta y copia certificada de los últimos pagos realizados por concepto de impuesto predial y de las últimas cinco boletas prediales.



Respuesta

Le informó que para acceder a los pagos y las boletas debía ingresar un trámite, proporcionándole el vínculo de su portal oficial con los pasos a seguir para acceder a la información de este, en donde solo la persona titular de los datos puede acceder a la información. Además, clasificó la información relativa al domicilio y a los datos de la boleta y los pagos, como información confidencial. Proporcionado el acta por medio de la cual clasificó la información.



Inconformidad con la respuesta

La clasificación de la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado clasificó correctamente la información toda vez que son datos personales patrimoniales y de secreto fiscal, a los que solo la persona titular puede tener acceso, además, orientó correctamente al trámite para que la persona titular de esos datos pueda acceder a la información.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Se valida la respuesta del Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1737/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162824001382**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	20
CONSIDERANDOS	21
PRIMERO. Competencia.	21
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	22
TERCERO. Agravios y pruebas.	22
CUARTO. Estudio de fondo.....	26
RESUELVE	45

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiuno de marzo¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162824001382** mediante el cual solicita en copia certificada, la siguiente información:

“Agradeceré que, respecto de la cuenta predial número XXXXXXXX:

- 1. Se me indique la dirección exacta del inmueble que se encuentra vinculado a tal cuenta.*
- 2. Se me proporcione copia certificada de los últimos pagos realizados por concepto de impuesto predial.*

¹ Teniéndose por presentada el veintidós de marzo.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

3. *Se me proporcione copia certificada de las últimas 5 boletas predial sobre dicha cuenta.*

Otros datos para facilitar su localización

Número de cuenta predial "XXXXXXXXXX" (Sic)

1.2 Respuesta. El cinco de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **s/n** de misma fecha, suscrito por la *Unidad*, por medio del cual adjunta los oficios No **SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/0557/2024** de dos de abril, suscrito por la Dirección de Regularización de Padrón Catastral y **SAF/TCDMX/SAT/DAPRST/04505/2024** de veintiséis de marzo, suscrito por la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, a través de los cuales le informó lo siguiente:

" ...
- 40505:

*"A tal efecto, se informa que esta Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 57 Inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México y, en el ejercicio de las facultades de **ORIENTACIÓN Y ASESORÍA** a las y/o los contribuyentes, que goza esta Unidad Administrativa, en términos del artículo 240, fracciones II y V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es **PARCIALMENTE COMPETENTE** para dar respuesta a su requerimiento, respecto al punto que a la letra señala:*

"2. Se me proporcione copia certificada de los últimos pagos realizados por concepto de impuesto predial" (sic).

De conformidad con el artículo 71 el Código Fiscal de la Ciudad de México, es obligación de los contribuyentes conservar en un plazo de cinco años los comprobantes de pago contados a partir de la fecha en que se haya realizado el pago, para mayor claridad se transcribe el precepto jurídico en cita:

"ARTÍCULO 71.- Los contribuyentes tendrán la obligación de conservar las declaraciones y comprobantes de pago de las contribuciones y aprovechamientos a que se refiere este Código, durante el plazo de cinco años contados apartir de la fecha de presentación de la última declaración o de que realizó el pago, en su caso."

(sic)

Aunado a lo anterior, de conformidad a las **"REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA LA GESTIÓN DE TRÁMITES A TRÁVES DE MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTE LA SECRETARÍA DE FINANZAS"**, que otorga certeza, transparencia, seguridad y eficiencia en los trámites que se realizan en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, puede tramitar **"LA CERTIFICACIÓN DE PAGOS"**; consiste en la emisión de un documento certificado, derivado de una consulta que se hace en el Sistema de Recaudación de la Tesorería con la cual se reconoce y valida el registro (el ingreso de determinada cantidad) este documento contienen un código encriptado que les otorga validez oficial (**CADENA ORIGINAL, SELLO DIGITAL Y FIRMA DIGITAL**), con la posibilidad de ser obtenidos a través del Portal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, previo pago de Derechos de conformidad con el artículo 248 fracción XI del Código Fiscal de la Ciudad de México.

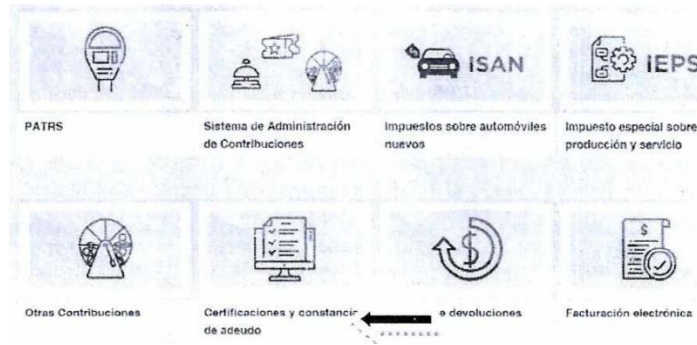
Asimismo, con el fin de obtener la certificación de pagos de Impuesto Predial, la Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, pone a su disposición el procedimiento a través del cual podrá obtener una **"CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE IMPUESTO PREDIAL"**, para tal efecto, es importante que cuente con la siguiente información:

- A) Número de Cuenta Predial (consta de doce dígitos).
- B) Dirección de correo electrónico.

Ahora bien, una vez teniendo los datos antes citados, deberá ingresar al Portal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que se encuentra a disposición de los contribuyentes, a través de la dirección electrónica:

<https://www.finanzas.cdmx.gob.mx/>

Una vez ingresado en la página de referencia hacer clic en el icono denominado **"Certificaciones y constancias de adeudo"**, como se observa en la imagen siguiente:



Posteriormente dar clic en “Certificación de Pagos” y se desplegara la imagen siguiente:



PASO 1.- En seguida seleccionar la **INSTRUCCIÓN 1 “SOLICITAR TRÁMITE”**, la solicitud se tendrá por iniciada formalmente a través de medios electrónicos con la transmisión de la información registrada en los campos de aplicación informática que se señalen como obligatorios, mismos que serán establecidos de acuerdo con el concepto y trámite de que se trate, cuya combinación da veracidad que el interesado es quien solicita la Certificación de Pagos.



A) A continuación, seleccionar la opción **“Certificación de pagos”** enseguida **debe dar click en por “cuenta/placa/RFC”**, en el que se solicitará su número de cuenta predial y su correo electrónico, es importante recordar que en la última sección debe digitar el Código de Verificación de Seguridad, después de que el sistema valide los datos proporcionados, **le indicará si son susceptibles o no**, para generar el documento que requiere:

The image displays two sequential screenshots of a web portal interface for requesting a 'Certificación de pagos' (Payment Certification).

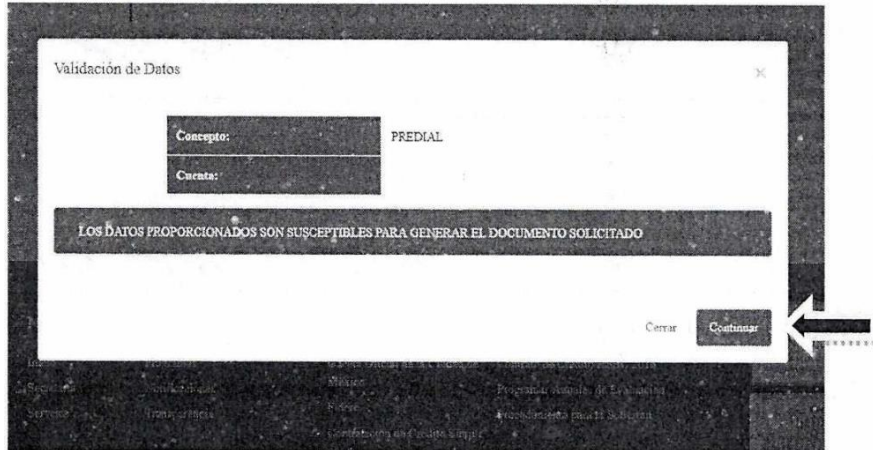
Top Screenshot:

- INSTRUCCIONES** header.
- DAR CLIC EN EL TRAMITE REQUERIDO** section with three buttons: 'Certificación de pagos', 'Constancia de adeudos de impuesto predial', and 'Constancia de adeudos de agua'. An arrow points to the 'Certificación de pagos' button.
- SOLICITAR TRÁMITE** section with a document icon and text: 'Registra tus datos de contacto y el tipo de trámite que necesitas para tener el pago en los mejores términos posibles'.
- Footer text: 'Se conforma de acuerdo al artículo 47 del Reglamento del Código Municipal de la Ciudad de México, los pagos en línea se realizan a través de la plataforma de pago en línea de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la Ciudad de México'.

Bottom Screenshot:

- INSTRUCCIONES** header.
- DAR CLIC EN EL TRAMITE REQUERIDO** section with the same three buttons as above.
- SELECCIONA UNA OPCION** section with three radio buttons: 'Por Cuenta Placa RFC', 'Sin Cuenta Placa Predial', and 'Sin Cuenta de Cobros'. An arrow points to the 'Por Cuenta Placa RFC' option.
- VERIFICACION** section with a 'Cuenta Placa RFC' field containing '6-F-29' and a 'Registrar' button. An arrow points to the input field.
- SOLICITAR TRÁMITE** section with the same text as above.
- Footer text: 'Se conforma de acuerdo al artículo 47 del Reglamento del Código Municipal de la Ciudad de México, los pagos en línea se realizan a través de la plataforma de pago en línea de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la Ciudad de México'.
- IMPORTANTE:** 'Se le indica que el pago en línea de los adeudos de impuestos prediales y de agua se realiza a través de la plataforma de pago en línea de la Secretaría de Finanzas y Planeación de la Ciudad de México'.

B) Si los datos de la cuenta predial ingresado al sistema “es susceptible de generar el documento solicitado” (Certificación de Pagos de Impuesto Predial, deberá continuar con el siguiente paso consistente en seleccionar la forma de pago, como se observa en las imágenes siguientes:



Si su opción de pago fue **“Para realizar su pago a través de Bancos y Tiendas de Autoservicio obtenga el formato Múltiple de Pago a la Tesorería”** el Portal le proporcionará al contribuyente una **LÍNEA DE CAPTURA** (conformada por veinte dígitos alfanuméricos, con una fecha límite de pago y el total a pagar, **de los derechos establecidos en la fracción XI del Artículo 248 del Código Fiscal de la Ciudad de México** (vigente):

“XI. Por certificaciones de pago, por cada cuenta, placa o Registro Federal de Contribuyentes.....\$105.00



El formato antes referido podrá ser pagado en cualquier Institución Bancaria o Tienda de Autoservicio; los lugares de pago pueden ser consultados en el enlace siguiente:

https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/avisos/lugares_pago.html.

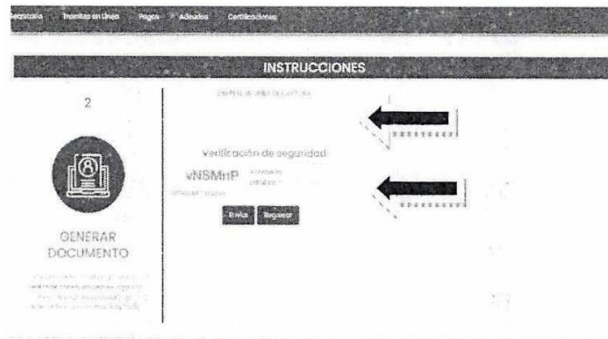
Con respecto a la segunda opción de pago denominado **“EL PAGO EN LÍNEA”**, puede ser efectuado a través de tarjeta de crédito o débito (VISA/MASTERCARD).



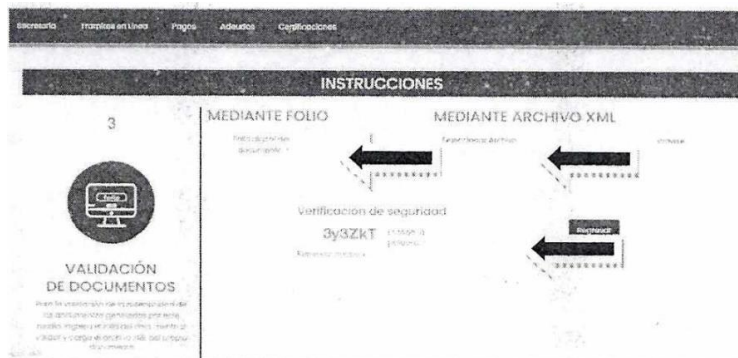
Para obtener la Certificación de Pagos de Impuesto Predial se deberá pagar el monto antes referido por cada una de las cuentas que se soliciten.

PASO 2. “GENERAR DOCUMENTO”: Entre 24 y 72 horas después de haber efectuado el pago, deberá de ingresar al portal

https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/formato_lc/certificacion, para garantizar que los documentos (“PDF” y “XML”) correspondiente a la **“CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE IMPUESTO PREDIAL”**, sean **generados y enviados** al correo electrónico proporcionado por usted, con lo cual se tendrá pro concluido el trámite; para ello debe de ingresar su **“LINEA DE CAPTURA”** y digitar la verificación de seguridad.



PASO 3. “VALIDACIÓN DE DOCUMENTO”: En esta opción, podrá verificar la autenticidad de la **“CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE IMPUESTO PREDIAL”**, emitida en forma electrónica; para ello deberá contar con el **“folio digital del documento”** y el archivo XML que deberá anexar.



PASO 4. “REENVÍO DE DOCUMENTOS”: Es importante destacar que, si bien el envío de documentos a su correo electrónico **es automático**, dado que la remisión está sujeta a diversos sistemas y plataformas en que se apoya la Secretaría de Administración y Finanzas de la CDMX, en caso de que no reciba su documentación (**“CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE IMPUESTO PREDIAL”**), en un lapso mayor de 72 horas, puede proceder al **PASO 4**, en el cuál será reenviado su documento (**“CERTIFICACIÓN DE PAGOS DE IMPUESTO PREDIAL”**), para ello, deberá contar con la **LINEA DE CAPTURA DEL PAGO DE DERECHOS REALIZADO PARA LA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN**

DE PAGOS DE IMPUESTO PREDIAL”, así como el CORREO ELECTRÓNICO que ingreso al momento de su solicitud.



Se hace de su conocimiento en el ámbito de la competencia de esta Dirección de Atención y Procesos Referentes a Servicios Tributarios, de conformidad con la facultad que me confieren los artículos 7 fracción II, inciso B), punto 1.2, y 240 fracciones II y V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente...”

- 0557:

“...Derivado de lo anterior le informo que:

-En referencia a: "1. Se me indique la dirección exacta del inmueble que se encuentra vinculado a tal cuenta." (sic)

En tal sentido y con fundamento en los artículos 186, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Le hago de su conocimiento que la información relativa a la ubicación del predio se encuentra clasificada como **CONFIDENCIAL**, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable de carácter fiscal y únicamente se le puede proporcionar al titular de dicha información.

Por lo que no es posible otorgarle mayores datos sobre el particular, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contempla:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales". (sic)

Ahora bien, es preciso informar que, en la TRIGESIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA, celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia, CONFIRMÓ la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, toda vez que la información encuadra en el SECRETO FISCAL por ser proporcionada por los contribuyentes, misma que es tutelada por la Ley de Transparencia, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, el 15 de agosto de 2016 se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

"CONSIDERANDO

...

13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedientes, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.

...
ACUERDO

...
Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración de dicho Comité." (sic)

Criterio del cual se advierte que, no habrá necesidad de volver a clasificar un dato personal, cuando ya se haya clasificado como confidencial previamente por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Sin embargo, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, se informa que puede acudir a las oficinas ubicadas en Dr. Lavista 144, Acceso 4, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad, para ser atendido, se le hace hincapié que será indispensable que al momento de presentarse, deberá acreditar la propiedad o el interés jurídico sobre el inmueble sobre el que recaiga la cuenta predial que corresponda y de esa forma pueda recibir la atención correspondiente sobre el asunto del que se trate.

En cuanto a: " 3. Se me proporcione copia certificada de las últimas 5 boletas predial sobre dicha cuenta." (sic), le informo lo siguiente:

REIMPRESIÓN DE BOLETA PREDIAL DIGITAL

Se puede solicitar la reimpresión de la boleta predial de un inmueble, dicha reimpresión lleva los datos catastrales, administrativos, el valor catastral, y subsidios vigentes ÚNICAMENTE en el año fiscal en que se emitió, por lo cual los datos de las boletas vencidas son meramente informativos no tienen efectos fiscales ni catastrales. En caso

de que el impuesto predial haya sido cubierto de manera anticipada solo se podrá otorgar la boleta del 1er bimestre del año fiscal que esté solicitando. **Solo es posible reimprimir boletas del año 2019 a la fecha**, boletas que estuvieron emitiendo impuesto y sin ningún tipo de marcaje. **Solo se emite para el propietario del bien inmueble que aparece como titular de la cuenta catastral.**

Duración del trámite

El tiempo de respuesta será de 10 días hábiles siempre y cuando se cumplan los requisitos en su totalidad

Pago de Derechos Sí, Cuotas publicadas en Gaceta Oficial de la Ciudad de México \$47 pesos

Requisitos

1. Cuenta catastral de la boleta predial.
2. INE vigente del propietario del inmueble / en caso de ser Persona Moral Constancia de Situación Fiscal vigente.

Tanto para personas Físicas como Morales, la expedición de LA BOLETA se emitirá siempre que la boleta se encuentre a nombre del propietario promovente, y se tenga la disponibilidad del año que está solicitando, lo cual se corroborará antes de emitir la línea de pago.

Dónde Solicitarlo

servicios pagos@drpcsubtecatastro.com.mx

Con el **ASUNTO: CONTRIBUYENTE SOLICITUD DE BOLETA**

1. En el cuerpo del correo única y exclusivamente deberá referir la cuenta catastral a 12 dígitos. En caso de condominios deberá referenciarlo de la siguiente manera: 001-023-082- de la 001 a la 053.
2. Adjuntar INE / En caso de ser persona moral La constancia de Situación Fiscal
Se le responderá el correo con el PDF de la Referencia Bancaria con el importe a pagar, mismo que deberá pagarse en "Banorte"
3. Una vez realizado el pago, deberá mandar el comprobante al mismo correo, adjuntándolo en formato PDF con el **ASUNTO: CONTRIBUYENTE PAGO DE BOLETAS**

En un lapso de 72 horas recibirá a través de su correo electrónico las boletas solicitadas en formato PDF.

IMPORTANTE: A TRAVÉS DE ESTE CORREO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SE EMITIRÁ LA LINEA DE PAGO, NO SE RECIBE DOCUMENTACIÓN, NO SE CONTESTAN DUDAS O SE RECIBEN QUEJAS.

Se le hace hincapié que la boleta predial digital única y exclusivamente se le entregará al propietario que aparece como titular de la cuenta catastral, de no ser el caso se le hará un requerimiento para que acredite la titularidad o el interés jurídico sobre el inmueble sobre el que recaiga la cuenta predial, con documental idónea.

Copias certificadas:

Pago de derechos SI de \$16.00 pesos c/u de conformidad con lo establecido en el artículo 248, fracción I inciso c)..."

Índice

Viene de la Pág. 1

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

- ♦ Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial 19

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

RODRIGO MONTOYA CASTILLO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO Y EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, EMITE EL SIGUIENTE:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 37 y Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se instruye al Comisionado Presidente del Instituto para que comunique el presente Acuerdo a los titulares y responsables de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por la LTAIPRC.

CUARTO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica para que en el ámbito de sus atribuciones realice las gestiones necesarias para publicar el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el portal de Internet del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciséis.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a 03 de agosto de 2016

(Firma)

**RODRIGO MONTOYA CASTILLO
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA**



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
13 de Noviembre de 2018**

Resolución

SFCDMX/CT/EXT/37/2018/I

Único.- Con fundamento en los artículos 44 fracciones II, 103, 106 fracciones I y II, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 89, 90 fracciones II y XII, 173 primer párrafo, 176 fracciones I y II, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); numerales Quinto, Séptimo fracciones I y II, Octavo, Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos); Apartados V "Funciones", VI "Criterios de Operación", numeral 6.2.2 Sesiones Extraordinarias del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas; y a fin de dar de cumplimiento a lo ordenado por el pleno del INAI en el Resolución del Recursos de Revisión RR.IP.0626/2018; por unanimidad de votos se confirma la clasificación de información en su modalidad de confidencial, conforme a la Décima Novena y Vigésima Tercera sesión extraordinaria, en donde fueron clasificados los siguientes datos personales: Nombre (contribuyente o representante legal), Registro Federal de Contribuyente, Clave Única de Registro de Población, Superficie de Terreno, Superficie de Construcción, Rango de Niveles (tipo), Año de Construcción (edad), Valor Unitario de Suelo, Valor Unitario de Construcción, Valor de Adquisición, Valor del Suelo, Valor de Construcción, Impuesto (emitido o pagado), Multas, Recargos, Polígonos de Construcción, Uso, Clase, Instalaciones Especiales, Polígonos de Condominios Horizontales, Polígono de Manzana, Polígono de Región, Fotografías, Base Gravable, Número de Avalúo, Cuenta Catastral, Ubicación del Predio (domicilio particular), Valor concluido (valor comercial, valor catastral) y Firma del responsable; el plazo de reserva es indefinido; Autoridad responsable de su conservación: Dirección del Sistema Cartográfico Catastral, ésta confirmación de clasificación es propuesta por la Dirección del Sistema Cartográfico Catastral, adscrita a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería la Ciudad de México, información relacionada con la solicitud de información pública folio 0106000222618, toda vez que la información encuadra en los supuestos establecidos en los artículos 116 de la Ley General, 186 de la Ley de Transparencia; por contener datos personales. Remítase el presente Acuerdo por medio de la Unidad de Transparencia de la Entidad para que se haga llegar al solicitante, a través del medio señalado para recibir la información o notificaciones de conformidad al artículo 45 fracción V de la Ley General, 93 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Se aprueba	X	Unanimidad	
No se aprueba		Mayoría de Votos	X
Abstención	1	En contra	



Secretaría de Finanzas
Oficina de la C. Secretaría, Dirección Ejecutiva
Jurídica
Unidad de Transparencia
Dr. Lavista 144, Acceso 1, Primer Piso,
Col. Doctores, Cuahtémoc, C.P. 06720



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
 13 de Noviembre de 2018

Presidente Suplente Norma Evelin Álvarez Solís	Secretaria Técnica Lic. Edith N. López Mendoza
Vocal Lic. Kenia Caballero Caballero en calidad de suplente del C.P. Hedilberto Chávez Gerónimo, Subsecretario de Egresos	Vocal Lic. Vicente Ismael Hernández Hernández en calidad de suplente de la Lic. Sonia Hernández Pineda, Tesorera de la Ciudad de México
Vocal Lic. Oscar Gloria Gutiérrez en calidad de suplente del Lic. Alejandro Ramírez Rico, Procurador Fiscal de la Ciudad de México	Vocal Lic. Fabiola Jiménez Trujano en calidad de suplente del Lic. Raul Jaime Pilar Bahena, Director General de Informática
Vocal Juan Carlos Gutiérrez Cortés en calidad de suplente del C.P. Néstor Rafael Abrego Cruz, Director General de Administración	Vocal Lic. Arturo López Maldonado en calidad de suplente de la Mtra. Berenice Guerrero Hernández, Subsecretaria de Planeación Financiera



Secretaría de Finanzas
 Oficina de la C. Secretaría, Dirección Ejecutiva Jurídica
 Unidad de Transparencia
 Dr. Lavista 144, Acceso 1, Primer Piso,
 Col. Doctores, Cuauhtémoc, C.P. 06720



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA
 13 de Noviembre de 2018

Área Técnica Lic. Juan Manuel Marcos Martínez, Director del Sistema Cartográfico Catastral	Invitado Permanente Juan Carlos Pérez Álvarez, Subdirector de Archivo y Oficialía de Partes
Invitado Permanente Lic. Oscar Gonzaga Sandoval en calidad de suplente del Lic. Luis Martín López Hernández, Contralor Interno en la Secretaría de Finanzas	

...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciséis de abril, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Se interpone la presente instancia en virtud de que la solicitud de la suscrita versó respecto de una cuenta predial específica, en la que se solicitó la dirección o domicilio al que corresponde tal cuenta; se pidió copia certificada de los últimos pagos realizados; así como copia certificada de las últimas cinco boletas relacionadas con dicha cuenta.

Sin embargo, la información no me fue proporcionada, bajo el argumento de que contiene datos personales que sólo deben ser solicitados y proporcionados por el propietario del inmueble.

Lo anterior es ilegal, e indebido, en tanto que, la solicitud realizada por la suscrita, versa respecto de datos públicos, que pueden y deben estar al alcance de cualquier particular. Tan es así que, no solicité nombre de la persona titular del inmueble, sino, en su caso, sólo el domicilio, los pagos realizados y las últimas boletas. Información que es pública y debe ser del dominio público.

Incluso, en caso de que, en la documentaición solicitada se incluyeran datos personales, estos podrían ser testados, sin poder negar su acceso y entrega.

Por lo anterior, se considera ilegal la respuesta dada a la suscrita, en razón de que no se otorga la información ni documentos solicitados; cuando éstos son públicos y deben ser proporcionados.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dieciséis de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1737/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **dieciocho de abril**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*. Además,

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

solicitó al *Sujeto Obligado* en vía de diligencias para mejor proveer, el Acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información, así como muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el veintinueve de abril, mediante oficio No. **SAF/DGAJ/DUT/CIT/138/2024** de veintiséis de abril, suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*, así como las diligencias para mejor proveer remitidas a este *Instituto* vía correo electrónico de veintitrés de abril, mediante oficio No. **SAF/DGAJ/DUT/CIT/134/2024**, suscrito por la Coordinadora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1737/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dieciocho de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus alegatos y manifestaciones, no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la información no le fue proporcionada, bajo el argumento de que contiene datos personales que sólo deben ser solicitados y proporcionados por el propietario del inmueble, lo cual es ilegal, e indebido, en tanto que, la solicitud versa respecto de datos públicos, que pueden y deben estar al alcance de cualquier particular.

- Que no solicitó nombre de la persona titular del inmueble, sino, en su caso, sólo el domicilio, los pagos realizados y las últimas boletas, información que es pública y debe ser del dominio público e incluso, en caso de que en la documentación solicitada se incluyeran datos personales, estos podrían ser testados, sin poder negar su acceso y entrega.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que defiende la legalidad de la respuesta, pues se respondió que cualquier información de una cuenta predial podría ser conocida únicamente por el contribuyente que acredite la titularidad del predio en cuestión, lo que se traduce en información que corresponde a secreto fiscal, de tal forma, que se le explicó en la respuesta que la autoridad debía guardar absoluta reserva respecto al conjunto de datos de las personas contribuyentes como parte de los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias.
- Que se le ofreció acudir a las oficinas de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial para obtener más información e identificarse como titular de la propiedad de su interés directamente con la autoridad fiscal.
- Que, conforme a la ley en materia de transparencia, se le orientó al trámite denominado “Certificación de pagos”, por parte de la Subtesorería de Administración Tributaria, para que pudiera revisar los adeudos de la cuenta predial de su interés.

- Que la respuesta garantizó el acceso a la información pública al informarle que cualquier información relacionada a un predio debía ser proporcionada exclusivamente a la persona contribuyente que acredite la titularidad de la propiedad, fundando y motivando la clasificación de información confidencial que ya había sido aprobada por el Comité de Transparencia.
- Que el agravio se estima infundado toda vez que no esgrime argumentos dispuestos a demostrar que ese *Sujeto Obligado* no dio respuesta a su requerimiento, en específico a “la información no me fue proporcionada bajo el argumento de que contiene datos personales que sólo deben ser solicitados y proporcionados por el propietario del inmueble...”, toda vez que existe constancia en la respuesta emitida por la Dirección de Regularización de Padrón Catastral, mediante el oficio SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/0557/2024 que se le informó que su petición corresponde a información clasificada como confidencial ya que contiene diversos datos personales.
- Que la persona solicitante tiene la creencia de que el número de cuenta predial, domicilio, nombre y adeudos son información pública, sin embargo, en la respuesta emitida con los acuerdos de clasificación, dan cuenta de la explicación y aclaración que se trata de información correspondiente a secreto fiscal, que deberá ser protegida como información confidencial, concerniente a una persona identificada e identificable.
- Que el agravio carece de todo sustento al limitarse a afirmar que no se le dio respuesta de acuerdo a lo que requirió en el texto de su solicitud, toda vez que se le respondió conforme al artículo 201 de la *Ley de Transparencia*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios No. **SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/0557/2024** y **SAF/TCDMX/SAT/DAPRST/04505/2024**, el acuse de entrega de información vía *Plataforma*, las manifestaciones realizadas por las áreas mediante oficios **SAF/TCDMX/SCPT/DRPC/0803/2024** y **SAF/TCDMX/SAT/DN/260/2024**, así como el acuse del correo electrónico y el oficio por el cual remitió las diligencias para mejor proveer.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que **la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida**, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que**

documento el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 173 señala que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la

clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

El artículo 186 señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial: **los secretos** bancario, fiduciario, industrial, comercial, **fiscal**, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

El artículo 191 indica que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública; III. Exista una orden judicial; IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o V. Cuando se transmita entre

sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México señala en su artículo 3, fracción IX, que se entenderá por **datos personales**: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de **cualquier información como puede ser** nombre, número de identificación, **datos de localización**, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física fisiológica, genética, psíquica, **patrimonial**, económica, cultural o social de la persona.

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone en su artículo 8 que las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en ese Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en ese Código se haga mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.

El artículo 9, fracción I, señala que las contribuciones establecidas en ese Código, se clasifican en impuestos, que son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo

El artículo 126 señala que están obligadas al pago del impuesto predial establecido en ese Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Además, que las personas propietarias de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, las personas poseedoras, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial. La declaración a que se refiere ese párrafo, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas

autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código.

El artículo 131 señala que el pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que la información no le fue proporcionada bajo el argumento de que contiene datos personales que sólo deben ser solicitados y proporcionados por el propietario del inmueble, lo cual es ilegal, e indebido, en tanto que, la solicitud versa respecto de datos públicos, que pueden y deben estar al alcance de cualquier particular.

Además, que no solicitó nombre de la persona titular del inmueble, sino, en su caso, sólo el domicilio, los pagos realizados y las últimas boletas, información que es pública y debe ser del dominio público e incluso, en caso que en la documentación solicitada se incluyeran datos personales, estos podrían ser testados, sin poder negar su acceso y entrega

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó respecto de una cuenta predial, se le proporcionara lo siguiente:

1. La dirección exacta del inmueble que se encuentra vinculado a la cuenta.

2. Copia certificada de los últimos pagos realizados por concepto de impuesto predial.

3. Copia certificada de las últimas cinco boletas prediales.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que para el caso de la copia certificada de los pagos, puede tramitar "la certificación de pagos"; consiste en la emisión de un documento certificado, derivado de una consulta que se hace en el Sistema de Recaudación de la Tesorería con la cual se reconoce y valida el registro (el ingreso de determinada cantidad) este documento contiene un código encriptado que le otorga validez oficial (cadena original, sello digital y firma digital), con la posibilidad de ser obtenidos a través del Portal del *Sujeto Obligado*, previo pago de derechos, indicándole el procedimiento para realizarlo así como que se le solicitaría el número de cuenta predial y su correo electrónico.

Para el caso del domicilio, que la información relativa a la ubicación del predio se encuentra clasificada como confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable de carácter fiscal y únicamente se le puede proporcionar al titular de dicha información, por lo que no es posible otorgarle mayores datos sobre el particular, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, y que, en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria, celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, toda vez que la información encuadra en el secreto fiscal por ser proporcionada por las personas contribuyentes.

Para el caso de las boletas, que se puede solicitar la reimpresión de la boleta predial de un inmueble, dicha reimpresión lleva los datos catastrales, administrativos, el valor catastral, y subsidios vigentes únicamente en el año fiscal en que se emitió, por lo cual los datos de las boletas vencidas son meramente informativos no tienen efectos fiscales ni catastrales y en caso de que el impuesto predial haya sido cubierto de manera anticipada solo se podrá otorgar la boleta del 1er bimestre del año fiscal que esté solicitando. Además, que solo es posible reimprimir boletas del año 2019 a la fecha, boletas que estuvieron emitiendo impuesto y sin ningún tipo de marcaje, y que solo se emite para la persona propietaria del bien inmueble que aparece como titular de la cuenta catastral, informándole la duración del trámite, los requisitos, dónde solicitarlo y el pago de derechos para copia certificada.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **infundado**, pues el *Sujeto Obligado* señaló correctamente la clasificación de la información como confidencial y el trámite por el cual puede acceder a la información de los pagos y las boletas de ser la persona propietaria del inmueble, ello de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En este sentido, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles

o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

En la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de **datos personales**. Esto es:
 - a) Información concerniente a una **persona física**, y
 - b) Que ésta sea identificada o identificable.

2. Que para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento** del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Es decir, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por consiguiente, se analizará cada uno de los datos señalados, con la finalidad de conocer cuál de los mismos sí cumple con el supuesto de información clasificada como confidencial.

En ese orden de ideas, este Instituto advierte que de la información solicitada, el sujeto obligado especificó las siguientes secciones susceptibles de clasificarse:

- A. Nombre (Contribuyente o representante legal),
- B. RFC,
- C. CURP,
- D. Superficie de Terreno,
- E. Superficie de Construcción,

- F. Impuesto (emitido o pagado)
- G. Rango de niveles (tipo),
- H. Año de Construcción (edad),
- I. Valor Unitario de Suelo,
- J. Valor Unitario de Construcción,
- K. Valor de Adquisición,
- L. Valor del Suelo,
- M. Valor de Construcción,
- N. Multas,
- O. Recargos,
- P. Polígonos de Construcción,
- Q. Uso,
- R. Clase,
- S. Instalaciones Especiales,
- T. Polígonos de Condominios horizontales,
- U. Polígono de Manzana,
- V. Polígono de Región,
- W. Fotografías,
- X. Base Gravable,
- Y. Número de Avalúo,
- Z. Cuenta Catastral.
- AA. Ubicación del Predio (domicilio particular).
- BB. Valor Concluido (valor comercial, valor catastral) y
- CC. Firma del responsable.

- **Nombre de particular(es) o tercero(s)**

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, resulta procedente la clasificación de dicho dato con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información*

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irreplicable, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

De conformidad con el Criterio 19/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Por tanto, resulta procedente la clasificación de dicho dato con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**

Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría; en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

De conformidad con el Criterio 18/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por tanto, resulta procedente la clasificación de dicho dato con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

- **Medidas y colindancias**

Proporcionar las medidas y colindancias del predio daría cuenta de las características de un bien inmueble y esto se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que podría dar cuenta de su capacidad económica para adquirir (o rentar) determinados bienes, constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que estima procedente la clasificación como confidencial por tratarse de un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En este sentido, resulta procedente la clasificación la superficie de terreno, la superficie de Construcción, rango de niveles, año de construcción, Polígonos de Construcción, el uso, clase, instalaciones Especiales, Polígonos de Condominios horizontales, polígono de Manzana y polígono de región, con fundamento en el

artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Cuenta catastral**

La **cuenta predial** constituye información relacionada con obligaciones fiscales, toda vez que con este dato se puede determinar el pago de impuesto de un inmueble. Aunado a esta situación, dicha información guarda una relación directa con el patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, situación que está relacionada con su vida privada, por lo que se tendría que requerir de su consentimiento para su difusión.

Proporcionar el número de cuenta catastral, o información de un predio, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que se estima procedente su clasificación como confidencial y por actualizar el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

De igual forma, se encuentra vinculado con el secreto fiscal en tanto que con la cuenta predial los contribuyentes pagan el impuesto predial, esto es así, ya que, el secreto fiscal es la obligación que tienen las autoridades fiscales de guardar absoluta reserva respecto del conjunto de datos suministrados por los contribuyentes como parte de los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, la cual sólo puede ser conocida por la persona titular de la

misma y las personas servidoras públicas que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Por tanto, resulta procedente la clasificación de dicho dato, así como aquella relacionada con la misma como es el Valor Unitario de Suelo, Valor Unitario de Construcción, Valor de Adquisición, Valor del Suelo, Valor de Construcción, Impuesto (emitido o pagado), Multas, Recargos, Base Gravable y Número de Avalúo, con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

- **Ubicación del Predio (domicilio particular).**

Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por tanto, resulta procedente la clasificación de dicho dato con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

- **Firma o rúbrica de particulares**

Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido

con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por tanto, resulta procedente la clasificación de dicho dato con fundamento en el artículo 186 primer párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

- **Pagos y Boleta**

Mismo caso ocurre con la realización de pagos y las boletas predial, toda vez que corresponden a datos personales que solo sus titulares pueden conocer, en tanto que la realización de pagos es el impuesto pagado y la boleta contiene datos que fueron clasificados, por lo que la orientación al trámite realizada por el *Sujeto Obligado* es válida, dado que este requiere que se acredite ser la persona titular de dichos datos, ya que constituyen secreto fiscal e información patrimonial.

Respecto al patrimonio, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que la información patrimonial es un dato personal.

En consecuencia, resulta incuestionable que la información materia de la *solicitud*, al estar íntimamente relacionada con el número de cuenta predial proporcionado por la persona ahora recurrente desde su *solicitud*, reviste el carácter de datos confidenciales que no son susceptibles de divulgación, **por lo que su clasificación resulta procedente** y se concluye que el *sujeto obligado* atendió lo estipulado en el artículo 186 de la Ley de la materia y el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, **no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado clasificó la información con el acuerdo del Comité de Transparencia descrito en el Antecedente 1.2** de la presente resolución, mismo que fue proporcionado a la persona recurrente, por lo que el *sujeto obligado* atendió a cabalidad el procedimiento de clasificación señalado por la Ley de la materia y en consecuencia del estudio en conjunto de los agravios hechos valer por la parte recurrente se advierte que son infundados.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina confirmar la respuesta a la *solicitud* pues clasificó correctamente la información y orientó al trámite correspondiente en donde solo la persona titular de los datos puede acceder a la información, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁴

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

INFOCDMX/RR.IP.1737/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.